



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de las causantes **EMMA ESTHER BEDOYA RODRIGUEZ** y **OLIVIA BEDOYA RODRIGUEZ** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

**1.-** En primer lugar, debe precisarse que es lo que se pretende con la demanda que se allega, lo anterior, por cuanto, el “EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS PROVISIONALES” es un trámite que no se encuentra consagrado en nuestra legislación para esta clase de asuntos.

**2.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, solo podrá acumularse la sucesión en la cual se pretenda liquidar conjuntamente la herencia de ambos cónyuges o compañeros permanentes, razón por la cual, deberá adecuarse el escrito de demanda excluyendo tanto de los hechos como de las pretensiones aquellos asuntos que se encuentren encaminadas a liquidar la herencia de las señoras EMMA ESTHER BEDOYA RODRIGUEZ y OLIVIA BEDOYA RODRIGUEZ en conjunto.

**3.-** En atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, como **anexo** del escrito de demanda, se debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

**4.-** Se debe adjuntar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y demás normas concordantes.

**5.-** Para efectos de establecer la competencia, se debe adjuntar el avalúo catastral de los bienes relictos que se relacionan en el activo de la sucesión. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 22 del citado estatuto.

**6.-** Se debe aportar a la demanda copia autentica del folio que contiene la inscripción del nacimiento de la causante en favor de quien se seguirá el presente trámite, a fin de acreditar el parentesco que la unía con quienes se afirma son sus sobrinos y, por ende, la calidad de herederos de éstos.

**7.-** Se debe aportar a la demanda copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JESUS MARIA BEDOYA RODRIGUEZ, así como su Registro Civil de Defunción, a fin de acreditar el parentesco que a éste lo unía con la causante, y los señores GADYS STELLA, JOSE IVAN y ANGELA PATRICIA BEDOYA MADRID y por ende la calidad de herederos de los mismos.

**8.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, la parte interesada debe indicar con claridad el lugar del último domicilio de la causante en favor de quien se seguirá el presente trámite.

**9.-** De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

**10-** De acuerdo con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, y el numeral 1º del artículo 84 Ibidem, se debe allegar un nuevo poder conferido a la profesional del derecho, en el cual deberá estar determinado e identificado claramente el asunto.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería a la Dra. STELLA TOBON ORTEGA para que provea conforme lo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.